



**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

149-193 LXII

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que regula las manifestaciones en lugares públicos en el estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las libertades de expresión y asociación son derechos esenciales que constituyen a una sociedad democrática. Son el resultado de una lucha histórica por la consolidación de una nación basada en los principios de representatividad, federalismo y democracia.

En los artículos 6º, 9º y 11º de nuestra Constitución se consagran estas libertades del hombre, fruto de la lucha histórica social para permitir la externalización de las ideas y opiniones; la libertad de movernos sin ninguna restricción en toda nuestra nación y de asociarnos públicamente con quien queramos.

Nuestra Ley Fundamental otorga estas libertades, pero también se establecen las restricciones para mantener un orden o paz pública. Dentro de estas, en el caso del artículo 6º Constitucional se restringe la libertad de expresión cuando se atenta contra la moral, los derechos de terceros, provocan algún delito o perturben al orden público.

Los actos que podemos calificar como vandálicos, que se han presentado en nuestro estado, principalmente en la ciudad de Oaxaca y en el istmo de Tehuantepec, vulneran el estado de derecho, dañan bienes patrimoniales de las personas, les afectan en su libre tránsito y crea inseguridad en las inversiones que pueden llegar a nuestro estado.

Las protestas, manifestaciones o marchas muchas veces se ven contaminadas por la adhesión de grupos politizados que las empiezan a trasladar de manera violenta a oficinas o centros comerciales con saqueos y destrucción de bienes públicos y privados.

Cuando estalla la pólvora de la violencia se acalla las voces del desarrollo, los derechos, el papel de las instituciones y volvemos al estado más primitivo que es la imposición de los derechos y libertades por la fuerza y centralmente perdemos todas las bases del funcionamiento democrático.

No es tema nuevo, ni exclusivo de nuestro estado: Colombia, Francia, Estados Unidos, Canada y Rusia tienen legislaciones que garantizan ese derecho pero salvaguardan el derecho de terceros.

Legislar al respecto evidentemente se da en un clima de tensión; pero no se propondrá su criminalización, lo más que se propone en la iniciativa son sanciones administrativas.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley que regula las manifestaciones en lugares públicos en el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular las reuniones y manifestaciones en lugares públicos del estado de Oaxaca, buscando proteger la libertad de reunión y la libertad de expresión al tiempo que se resguardan los derechos y libertades de toda la sociedad.

El derecho de reunión y manifestación pública dentro del territorio del estado deberá ejercerse con pleno respeto de los derechos de terceros, del orden público, los bienes del dominio público y privado y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Es derecho de los habitantes del estado reunirse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bloqueo: Obstrucción o cierre total de la vía pública;

II. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

III. Ley: Ley que Regula las Manifestaciones en Lugares Públicos en el estado de Oaxaca;

IV. Libro de registro: Cuaderno que cada Ayuntamiento deberá integrar, en el que se consignen los datos y circunstancias de las reuniones y que deberá permanecer en el archivo municipal;

V. Lugares públicos: Bienes inmuebles de dominio público y uso común del Estado, así como las sedes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de sus respectivas dependencias y de los órganos constitucionalmente autónomos;

VI. Manifestación: Concurrencia pública de dos o más personas, concertada y temporal, motivada por un fin común de cualquier naturaleza legítima que exige o demanda algo en concreto;

VII. Marcha: Cualquier desplazamiento organizado por un conjunto de individuos a través de la vía pública hacia un determinado lugar con el fin de realizar una reunión o manifestación públicas;

VIII. Organizadores: Personas que planean, dirigen, ejecutan, encabezan la reunión o quienes representan a los concurrentes ante las autoridades;

IX. Plantón: Grupo de individuos que se congregan y permanecen un determinado tiempo en un bien de dominio público o privado con el fin de realizar una manifestación;

X. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Estatal del estado de Oaxaca, comprendida por el Gobernador del Estado y por todas las Secretarías y dependencias que pertenecen a ellas;

XI. Reunión: Concurrencia de dos o más personas en un lugar público, motivada por un fin común de cualquier naturaleza legítima;

XII. Vía Pública: Conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

XIII. Zonas no autorizadas: Aquellos lugares que, por razones de interés público, orden público y/o seguridad pública, son inapropiadas para realizar plantones o reuniones;

Artículo 4. Cuando los ciudadanos utilicen lugares o vías públicas para reunirse o manifestarse, no se podrán realizar actos que eviten el cumplimiento de su finalidad regular o que impidan el desarrollo de las actividades que, en ejercicio de sus derechos y libertades realicen quienes no participan en la reunión o manifestación respectiva.

Las reuniones y manifestaciones públicas reguladas por la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán el orden y seguridad pública durante el desarrollo de reuniones y manifestaciones públicas.

Las autoridades municipales, en coordinación con las autoridades estatales, protegerán las reuniones y manifestaciones en lugares y vías públicas frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de ese derecho.

Las referidas autoridades también protegerán los derechos y libertades de aquellas personas que no formen parte de la reunión o manifestación, en su persona y en sus bienes.

Artículo 6. Los Ayuntamientos, en coordinación con el Gobierno del estado, dispondrán las medidas de seguridad, tránsito y protección civil necesarias para el mejor desarrollo de las reuniones y manifestaciones, y deberán:

- I. Establecer y procurar los mecanismos mediante los cuales los habitantes del municipio de que se trate cuenten con la información oportuna y suficiente acerca del desarrollo de las reuniones y manifestaciones públicas;
- II. Tomar las prevenciones necesarias para evitar actos ilícitos, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Proteger la integridad de las personas que utilicen los lugares y vías públicas con el fin de reunirse y de aquellos que concurren en dichos lugares con fines diversos;
- IV. Limitar, suspender o disolver toda aquella reunión en la que sus integrantes infrinjan las disposiciones previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables; y
- V. Integrar y actualizar el Libro de Registro.

El Poder Ejecutivo, con los medios a su alcance, queda obligado a colaborar y brindar el apoyo requerido por los ayuntamientos a efecto de salvaguardar el orden público y la seguridad de las personas.

Las autoridades que intervengan en el desarrollo de una reunión o manifestación pública, realizarán sus acciones en el marco de sus atribuciones y deberán identificarse claramente.

Artículo 7. Las autoridades responsables no podrán, en ninguna circunstancia ni bajo excusa de guardar el orden público, realizar actos que transgredan los derechos humanos.

El uso de la fuerza pública durante las reuniones en lugares públicos estará limitado al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y para evitar la comisión de delitos estipulados claramente en el Código Penal del estado;

Artículo 8. Corresponde a las autoridades municipales y estatales de seguridad pública y protección civil:

- I. Contar con planes de previsión de contingencias derivadas de las reuniones, en que se especifiquen acciones concretas para garantizar los derechos de las personas y lo establecido en esta ley; y
- II. Coordinar las acciones de apoyo que sean necesarias para la atención de las reuniones.

Artículo 9. La autoridad municipal deberá integrar un informe respecto al desarrollo de cada reunión y sus particularidades en el Libro de registro.

CAPITULO TERCERO DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 10. Todo ciudadano mexicano tendrá el derecho de manifestarse en la vía pública sin transgredir los derechos y garantías individuales de otras personas.

Artículo 11. Los participantes en manifestaciones y bloqueos no podrán portar armas de fuego o punzocortantes o artefactos explosivos.

Artículo 12. Queda prohibida la celebración de manifestaciones o marchas en lugares públicos con valor histórico, cultural, turístico y de notable importancia para

el desarrollo y administración del estado, salvaguardando la derrama económica, la generación de empleos y la estabilidad económica social.

Artículo 13. Queda prohibida cualquier manifestación que implique el bloqueo de vialidades de un sólo carril. Cuando las marchas o manifestaciones tengan lugar en vialidades de tránsito vehicular, deberán obligatoriamente dejar el cincuenta por ciento de la vialidad afectada libre para dar paso al tránsito vehicular.

Artículo 14. Las manifestaciones deberán ser pacíficas y sin afectar el mobiliario urbano, el medio ambiente o la integridad y derechos de terceros, en caso contrario, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes señaladas en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de sanciones dispuestas en los ordenamientos penales vigentes.

CAPITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 15. Son derechos de los participantes en reuniones y manifestaciones públicas:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;
- b) Utilizar las vías y lugares públicos conforme a su naturaleza y destino;
- c) Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los habitantes de la comunidad en que se desarrolle su reunión o manifestación, y
- d) Ser escuchados por la autoridad competente cuando las peticiones sean debidamente fundadas y motivadas, con base al marco jurídico vigente aplicable y se hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 16. Son obligaciones de los manifestantes:

- a) Informar a la Secretaría General de Gobierno y/o a la Secretaría Municipal correspondiente sobre la realización de manifestaciones, marchas o plantones;
- b) Adoptar las medidas de seguridad y orden a efecto de que las manifestaciones, marchas o plantones garanticen su buen desarrollo y respeto a los derechos de terceros;
- c) Disolver la manifestación, marcha o plantón cuando se afecten los bienes de dominio público;

- d) Cumplir con las disposiciones correspondientes en materia de Protección Civil y Seguridad Pública;
- e) Abstenerse de realizar toda manifestación, marcha o plantón en las locaciones consideradas como patrimonio cultural, histórico y artístico;
- f) Abstenerse de portar cualquier tipo de arma blanca o de fuego;
- g) Abstenerse de agredir física o verbalmente a otros ciudadanos o a las autoridades que los resguardan;
- h) Abstenerse de cometer cualquier acto de vandalismo sobre el mobiliario público o privado que se encuentre en la vía pública, así como sobre bienes muebles públicos y privados;
- i) Abstenerse de portar vestimenta militar, bélica o paramilitar;
- j) No ocultar su identidad durante la realización del evento, con cualquier elemento que impida su identificación plena; y
- k) Cumplir con lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Los organizadores y/o responsables de las reuniones y manifestaciones públicas deberán presentar un aviso previo por escrito a la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría Municipal donde se vaya a celebrar dicha reunión o manifestación, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de las mismas.

Las autoridades en el mismo acto de recibo del aviso deberán entregar el acuse de recepción correspondiente.

Artículo 18. El aviso a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre, domicilio para recibir notificaciones, correo electrónico, identificación y firma de los organizadores responsables;

- II. Cuando la reunión sea convocada por personas morales, partidos políticos, sindicatos u organizaciones de cualquier género, se deberá señalar como responsable de la manifestación a una persona física;
- III. Lugar de la reunión o manifestación;
- IV. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública;
- V. Día y hora de celebración; y
- VI. El objeto de la reunión o manifestación.

Artículo 19. El gobierno municipal o el Poder Ejecutivo podrán oponerse a la realización de la reunión o manifestación pública en un plazo máximo de doce horas contadas a partir del momento en que se haya recibido el aviso por parte de los organizadores.

La oposición a la realización de la reunión sólo será válida cuando sea debidamente fundada y motivada, y será notificada a los organizadores responsables debiéndose señalar en dicho documento, lugar y hora sugeridos por la autoridad para la celebración de la misma, pero siempre en el mismo día solicitado.

Artículo 20. La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término de doce horas contadas a partir del momento en que se reciba el aviso, o de seis horas en el caso señalado en el párrafo segundo del artículo sexto de esta ley, será considerada como una resolución afirmativa a la petición formulada por los organizadores y/o responsables de la manifestación a través del aviso correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Son infracciones a la presente Ley, cuando se cometan durante el desarrollo de una reunión, marcha o manifestación pública, las siguientes:

- I. Alterar el orden público;
- II. Proferir injurias, insultos o amenazas contra la autoridad o las personas;
- III. Ejercer violencia contra cualquier persona;
- IV. Realizar actos que dañen los bienes de dominio público o privado,
- V. Realizar actos que dañen los monumentos históricos y las áreas verdes,

VI. Afectar las vialidades y el libre tránsito de las personas;

VII. No realizar el aviso a la autoridad correspondiente en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente ley; e

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 22. Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del Daño a terceros, y
- V. Actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 23. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley se tomará en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

Artículo 24. Los líderes, representantes y manifestantes serán los responsables de las alteraciones al orden público y a las afectaciones al patrimonio público o privado, al medio ambiente y a terceros. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores a la presente Ley se impondrán en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente o con arresto de 12 a 24 horas, para los manifestantes que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento;

III. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente, a los organizadores o convocadores, ya sean éstos personas físicas o morales, que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento. Para la aplicación de esta sanción se deberá identificar a los representantes o líderes de la manifestación, conforme a la solicitud presentada ante la autoridad municipal;

IV. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente y arresto de hasta 36 horas, a los líderes, representantes, o aquellos que organicen, convoquen, participen o hayan tomado la palabra en el transcurso de las reuniones públicas o manifestaciones, sin dar aviso previo y por escrito, referido en el artículo 17 de esta Ley.

V. Arresto Administrativo de 6 y hasta 36 horas;

VI. Reparación del daño a terceros; y

VII. Actividades de Apoyo a la Comunidad

Artículo 25. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurrir en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 26. Quienes interrumpan, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar la celebración de marchas o manifestaciones registradas ante la autoridad, serán sancionados con arresto de 12 a 36 horas o con multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente.

Artículo 27. Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones vigentes o de la persecución de los delitos que se pudieran cometer.

Artículo 28. Los infractores de la presente Ley serán sancionados por la autoridad competente conforme a los procedimientos dispuestos en los ordenamientos municipales y, supletoriamente, en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 29. Las personas afectadas por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad municipal, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor cuarenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir a más tardar en sesenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Reglamento correspondiente que fijará las bases de la coordinación con los gobiernos municipales.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos deberán adecuar Su Bando de Policía y Gobierno y sus reglamentos de conformidad a las disposiciones de la presente ley, a más tardar en sesenta días posteriores a la publicación del reglamento que hiciere el ejecutivo del estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de marzo de 2014.

ATENTAMENTE
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA